

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00008-00
ACCIONANTE: MARÍA IRMA TOBÓN GIRALDO
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por María Irma Tobón Giraldo contra la Personería Municipal de San Alberto, Cesar¹.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, pues, afirmó, la autoridad convocada no atendió la solicitud que presentó el 18 de noviembre de 2022, con la que pidió:

1.- Solicito verifique si el ancianato Municipal cuenta con registro en instrumentos públicos o si tiene escrituras verificar si están registradas en instrumentos públicos.

a-Solicito en caso de estar registrada esta finca o predio donde está el ancianato Municipal favor allegar copia del registro de instrumentos públicos.

b-Solicito en caso de que no esté registrado este predio a nombre del municipio investigue porque le han venido invirtiendo a este sitio si no está nombre del Municipio legalmente, y me refiero a que este registrado en instrumentos públicos.

SEGUNDO Solicito me allegue copia del acta de visita ocular con fotos o videos de la visita ocular.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **Personería Municipal de San Alberto** señaló que en efecto recibió la petición aludida, la cual atendió el pasado 24 de enero a raíz de la interposición

¹ Asignada mediante el sistema de tutela en línea desde el 16 de enero de 2023. Precítese que el suscrito Juez fue nombrado como titular del Despacho el pasado 19 de enero y tomó posesión el día 20 siguiente, mismo día en que se admitió a trámite, luego de ser ingresada la actuación al Despacho.

de esta acción, por lo que pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea

porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico³.

2. Del derecho de petición

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

² Sentencia T-282 de 2012.

³ Sentencia T-489 de 2018.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”⁴. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”⁵.

3. Caso concreto.

En el *sub lite*, según se desprende líneas atrás, el ataque de la accionante se dirigió a que se ordene a las autoridades convocadas dar respuesta a la petición que radicó el 18 de noviembre de 2022.

En esos términos, una vez verificado que se reúnen las exigencias previamente expuestas, se tiene que la protección está llamada al fracaso teniendo en cuenta que la entidad convocada, mediante oficio No. PMSA-015-2023 del 24 de enero hogaño, remitida al correo electrónico aportado por la accionante marirto29@hotmail.com emitió respuesta, la cual una vez cotejada, se advierte que reúne las exigencias jurisprudenciales propias de una buena respuesta. Veamos:

<i>Solicitud Petición 18/11/2022</i>	<i>Respuesta 24/01/2023</i>
<i>1.- Solicito verifique si el ancianato Municipal cuenta con registro en instrumentos públicos o si tiene escrituras verificar si están registradas en instrumentos públicos.</i>	<i>PETICION PRIMERO: Le informo que el suscrito solicito a la Secretaria de Planeación que informara: ¿Cuál es la dependencia competente para la administración de los bienes inmuebles del Municipio y que medidas han implementadas para la conservación, protección y seguridad de los bienes inmuebles públicos del Municipio? Quienes respondieron: que la secretaria de planeación es la</i>

⁴ Sentencia T-161/11.

⁵ Sentencia Ibidem.

	<p><i>encargada de mantenimiento e infraestructura. La Secretaria de Gobierno es la encargada de las pólizas de protección y seguridad. En ese sentido, el suscrito elevará oficio remisorio por competencia a fin de que la Secretaria de Planeación verifique el estado en que se encuentra la edificación donde funciona el ANCIANATO. Se le informa que el suscrito elevo previamente oficio a la secretaria de planeación a fin de que adelantaran un inventario a cada uno de los predios municipales e indicaron: "en el momento no se cuenta con un inventario de los mismos".</i></p> <p><i>De acuerdo a la respuesta brindada por la secretaria de planeación municipal el ancianato dispone de certificado de tradición y libertad y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 196-22249, sin embargo, el despacho no dispone de las escrituras o título de la propiedad del bien inmueble ni tampoco del certificado de tradición y libertad. Por otra parte, le informo que el predio figura a nombre del Municipio de San Alberto.</i></p>
<p><i>a-Solicito en caso de estar registrada esta finca o predio donde está el ancianato Municipal favor allegar copia del registro de instrumentos públicos.</i></p>	<p><i>Reitero que, el despacho no dispone de las escrituras o título de la propiedad del bien inmueble público donde se ubica el ancianato, ni tampoco del certificado de tradición y libertad.</i></p>
<p><i>b-Solicito en caso de que no esté registrado este predio a nombre del municipio investigue porque le han venido invirtiendo a este sitio si no está nombre del Municipio legalmente, y me refiero a que este registrado en instrumentos públicos.</i></p>	<p><i>Le informo que el predio figura a nombre del Municipio de San Alberto.</i></p>
<p><i>SEGUNDO Solicito me allegue copia del acta de visita ocular con fotos o videos de la visita ocular.</i></p>	<p><i>Le informo que la Secretaria de Planeación se encargará de responderle con los respectivos anexos solicitados por ser la dependencia competente para tramitar su solicitud.</i></p>

Ante lo anterior, queda claro que a la fecha no existe trasgresión, sin que se pueda predicar que no se remitió copia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble descrito en la solicitud, por cuanto la accionada no está obligada a remitir documentos que no están bajo su custodia y que requieren de un costo para su expedición, el cual puede ser asumido por la interesada para conseguir el respectivo certificado y verificar la información dada en la respuesta.

Así las cosas, como durante el trámite de esta acción se resolvió lo reclamado, ello no equivale a otra cosa que a la configuración del fenómeno de la carencia actual por hecho superado y torna inane cualquier manifestación que el juez pudiese hacer al respecto, pues es una orden que caería al vacío.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que: el hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: *"si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido"*. (CSJ STC1124-2021 y citada en STC2646-2021, CSJ STC4238-2021).

En consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de María Irma Tobón Giraldo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ